

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de agosto dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 001188/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Hueypoxtla**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Hueypoxtla**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00013/HUEYPOX/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX lo siguiente:

"EN LA OFICIALIA MEDIADORA CONCILIADORA Y CALIFICADORA MUNICIPAL DE HUEYPOXTLA MEX. VERIFICANDO EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICIALIA HAY UN ACTA [REDACTED] LA CUAL NARRA LA CERTIFICACION DEL CONTRATO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1993 DONDE INTERVIENEN [REDACTED] [REDACTED] SEGUN CONSTA EN EL ACTA INFORMATIVA DE HECHOS NO DE ACTA: OMCC/AC/MH/206/2015 CON FECHA 5 DE MARZO 2015." (Sic)

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, en el apartado de cualquier detalle que facilite la búsqueda de la información señaló:

"HECHA Y FIRMADA POR EL LIC ESTEBAN MONTIEL HERNANDEZ OFICIAL MEDIADOR, CONCILIADOR Y CALIFICADOR DE HUEYPOXTLA ESTADO DE MEXICO." (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el dos de julio de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"lo siento pero no me queda clara cual es su solicitud de informacion." (Sic)

TERCERO. El tres de julio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

*"ESTOY PIDIENDO EL CONTRATO HECHO POR [REDACTED]
[REDACTED] POR UNA SUPUESTA COMPRA VENTA DE UN TERRENO A NOMBRE DE
[REDACTED] QUE RATIFICO Y FIRMO EL LIC. ESTEBAN
MONTIEL HERNANDEZ Y QUE ESTA EN EL ARCHIVO DE LA OFICIALIA MEDIADORA
CONCILIADORA Y CALIFICADORA MUNICIPAL DE HUEYPOXTLA MEX. A CARGO
DEL LIC. ESTEBAN MONTIEL HERNANDEZ." (sic)*

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad.

"PORQUE HUBO MUCHAS ANOMALIAS POR PARTE DEL LIC. ESTEBAN MONTIEL HERNANDEZ COMO HABER RATIFICADO Y FIRMADO UN CONTRATO SIN ESTAR PRESENTE LA SUPUESTA VENDEDORA [REDACTED] QUE MI [REDACTED] HIZO FIRMAR POR LA FUERZA Y AMENAZAS DICHO CONTRATO A [REDACTED] (NO SABE LEER Y POR SU EDAD YA CASI NO VE) HAY UN ACTA INFORMATIVA EN LA OFICIALIA MEDIADORA CONCILIADORA Y CALIFICADORA MUNICIPAL DE HUEYPOXTLA MEX. ACTA INFORMATIVA DE HECHOS No DE ACTA: [REDACTED] AHI HABLA DEL CONTRATO QUE ESTOY SOLICITANDO. POR SU ATENCION GRACIAS." (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01188/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el dos de julio de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el tres de julio del presente año, esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la fecha en que se interpuso el recurso de revisión se advierte que el presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

se advierte que el presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente determinación la entonces peticionaria señaló como solicitud de información de manera textual lo siguiente:

*"EN LA OFICIALIA MEDIADORA CONCILIADORA Y CALIFICADORA MUNICIPAL DE HUEYPOXTLA MEX. VERIFICANDO EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICIALIA HAY UN ACTA DE 20 DE ENERO DE 2015 LA CUAL NARRA LA CERTIFICACION DEL CONTRATO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1993 DONDE INTERVIENEN LA [REDACTED]
[REDACTED] SEGUN CONSTA EN EL ACTA INFORMATIVA DE HECHOS NO DE ACTA: OMCC/AC/MH/206/2015 CON FECHA 5 DE MARZO 2015." (Sic)*

Aunado a ello, la entonces peticionaria en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información especificó que el acta a la que hizo referencia fue firmada por el Licenciado Esteban Montiel Hernández, Oficial Mediador, Conciliador y Calificador de Hueypoxtla, Estado de México.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló de manera textual lo siguiente: *"lo siento pero no me queda clara cual es su solicitud de informacion."* (Sic)

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de la respuesta a la solicitud de información la ahora recurrente en su acto impugnado precisa que la información que solicita es el contrato celebrado por el [REDACTED]

[REDACTED] por una supuesta compra venta de un terreno a nombre de [REDACTED] finado; contrato, que a su decir, fue ratificado y firmado por el Lic. Esteban Montiel Hernández, documento que afirma se encuentra en el archivo de la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora Municipal de Hueypoxtla.

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que el Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

En este sentido, se tiene que el acto impugnado en el presente recurso lo constituye la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Derivado de la respuesta emitida la recurrente señala como razones o motivos de inconformidad de manera textual lo siguiente: "PORQUE HUBO MUCHAS ANOMALIAS POR PARTE DEL LIC. ESTEBAN MONTIEL HERNANDEZ COMO HABER RATIFICADO Y FIRMADO UN CONTRATO SIN ESTAR PRESENTE LA SUPUESTA VENDEDORA [REDACTED]

[REDACTED] QUE MI HERMANO [REDACTED]

HIZO FIRMAR POR LA FUERZA Y AMENAZAS DICHO CONTRATO A [REDACTED]

[REDACTED] (NO SABE LEER Y POR SU EDAD YA CASI NO VE) HAY UN ACTA INFORMATIVA EN LA OFICIALIA MEDIADORA CONCILIADORA Y CALIFICADORA MUNICIPAL DE HUEYPOXTLA MEX. ACTA INFORMATIVA DE HECHOS No DE ACTA:

Una vez hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto a fin de determinar si las razones o motivos que hace valer la recurrente son fundadas o no, procede al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, de la naturaleza jurídica de la información a efecto de determinar si se trata de información pública y en todo caso, si procede su entrega en los términos siguientes:

Primeramente, debe destacarse que, efectivamente no fue clara la solicitud de información que formuló la entonces peticionaria, toda vez que en primer término alude a un acta de fecha veinte de enero de dos mil quince, instrumentada en la Oficialía Mediadora, Calificadora y Conciliadora del Municipio de Hueypoxtla, ante el Licenciado Esteban Montiel Hernández relativa a la certificación de un contrato del seis de diciembre de dos mil trece, donde supuestamente intervienen los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y, dentro de la misma solicitud hace referencia al Acta Informativa de hechos número OMCC/AC/MH/206/2015.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado, previo a emitir la respuesta, debió haber requerido a la peticionaria dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a efecto de que realizara la aclaración correspondiente, figura que está prevista en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Situación que no aconteció, toda vez que como quedó señalado con antelación el Sujeto Obligado señaló que no era clara la solicitud de mérito, razón por la cual queda de manifiesto, por un lado que el Ayuntamiento de Hueypoxtla, como Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente y por el otro, que la recurrente al momento de presentar su solicitud de información no precisó de manera clara el documento al cual requería tener acceso.

Una vez hecho lo anterior, considerando que la recurrente a través de su acto impugnado precisa que el documento al que requiere obtener un contrato de compraventa de un terreno celebrado entre particulares, el cual, a su decir fue ratificado y firmado por el Oficial Conciliador-Mediador y Calificador del Sujeto Obligado se procede al estudio de su naturaleza jurídica.

Primeramente debe destacarse que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de Española la palabra contrato proviene del latín *contractus* que significa pacto o convenio oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.¹

Ahora bien, en nuestra entidad el Código Civil prevé en su artículo 7.31 que los contratos son los convenios que crean o transfieren derechos u obligaciones; asimismo, alude que el contrato de compraventa éste existe cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, tal y como lo dispone el artículo 7.532 del citado Código:

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua, www.rae.es

transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, tal y como lo dispone el artículo 7.532 del citado Código:

"Artículo 7.532.- Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero."

De lo anterior se arriba a la conclusión que el contrato de compraventa es el acto jurídico bilateral por virtud del cual se externan las voluntades de ambas partes, en donde el fin de una de ellas es el transferir la propiedad de un bien o derecho obteniendo una cantidad que se pacte como precio cierto en dinero, y de la otra parte lo es el adquirir la propiedad de un bien pagando el precio en dinero; en consecuencia se puede colegir que el contrato de compraventa es un acto jurídico con el cual se puede acreditar la propiedad respecto de un bien; acto jurídico que, por regla general, es eminentemente privado, el cual, se reitera, representa la voluntad de dos particulares.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Pleno que la recurrente afirma que el contrato que requiere obtener fue ratificado y firmado por el Lic. Esteban Montiel Hernández, Oficial Mediador, Conciliador y Calificador en el Municipio de Hueypoxtla, el cual refiere que se encuentra en el archivo de dicha Oficialía.

Al respecto, es pertinente señalar que este Pleno considera oportuno analizar las atribuciones del Sujeto Obligado a través de los Oficiales Calificadores, Oficiales Conciliadores y Mediadores, las cuales están previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así tenemos que conforme a lo previsto en el artículo 31, fracciones XL y XLI de la Ley Orgánica de mérito los Ayuntamientos cuentan entre otras atribuciones para decidir de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto; así como para expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales.

Aunado a ello, los artículos 148 y 149 de la Ley Orgánica materia de estudio disponen que en cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el Ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Las oficialías se dividirán en Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras; así mismo, el Ayuntamiento podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros períodos.

Aunado a ello, es oportuno destacar que el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestra entidad dispone como facultades y obligaciones de los Oficiales Mediadores-Conciliadores y de los Oficiales Calificadores las siguientes:

“Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- c). Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- d). Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;
- e). Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;
- f). Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;
- g). Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;
- i). Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México; y
- j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II. De los Oficiales Calificadores:

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a). Derogado

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;

d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

..."

(Énfasis añadido)

Del análisis a dicho precepto se tiene que los Oficiales Mediadores-Conciliadores están facultados para implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales; cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido; redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por dicho servidor público.

De los preceptos citados con antelación se arriba a las conclusiones siguientes:

- Cada Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el Ayuntamiento determine en cada caso;
- Que las oficialías se dividirán en Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras, teniendo la posibilidad los Ayuntamientos decidir de manera si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Que los Oficiales Mediadores-Conciliadores cuentan con facultades para implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales; para redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;
- Que los Oficiales Calificadores expedirán a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

Ahora bien, el Bando Municipal 2015, del Municipio de Hueypoxtla dispone en su artículo 48, apartado 15 que el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y unidades administrativas subordinadas al Presidente Municipal, tal es el caso de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora.

Para lo cual la citada Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora, conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Bando Municipal de referencia, se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, equidad, honestidad, legalidad y oralidad en los términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; además tendrá a su cargo la elaboración de actas y convenios, así como la conciliación de intereses de los vecinos conforme a lo establecido en la citada Ley de Mediación y calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal,

reglamentos y las demás atribuciones que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México.

Por otra parte, los artículos 137 y 138 del Bando Municipal 2015 del Sujeto Obligado hacen la distinción entre mediación y conciliación; respecto a la mediación señalan que es el proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto y por cuanto hace a la conciliación constituye el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.

Ahora bien, y toda vez que quedo señalado con antelación que el Oficial Mediador-Conciliador y Calificador del Sujeto Obligado por disposición de su Bando Municipal se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, equidad, honestidad, legalidad y oralidad en los términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; además tendrá a su cargo la elaboración de actas y convenios, así como la conciliación de intereses de los vecinos conforme a lo establecido en la citada Ley de Mediación, es oportuno remitirnos para mayor ilustración en que prevé al respecto dicho ordenamiento jurídico.

Así tenemos que conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracciones VII y VIII de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México la mediación consiste en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria a un conflicto planteado y, la conciliación proceso en

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas a un conflicto; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

VIII. Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte para efecto de esta resolución que el Sujeto Obligado cuenta con un Oficial Mediador- Conciliador y Calificador, que desempeñan como funciones primordiales, la mediación y conciliación; así como la calificación.

Además de ello, la Ley en estudio en su Título Segundo, Capítulo I, en específico en el artículo 19 establece de manera contundente que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley de mérito señala de entre los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, la confidencialidad como se advierte a continuación:

"Artículo 20.- Los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, son:

- I. *La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;*
- II. *La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;*
- III. *La neutralidad. Los mediadores conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley;*
- IV. *La imparcialidad. Los mediadores conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley;*
- V. *La equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados;*
- VI. *La legalidad. Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;*
- VII. *La honestidad. De acuerdo a este principio, el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley;*

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. *La oralidad. Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes; y*

IX. *El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.”*

(Énfasis añadido)

Finalmente, el artículo 27 de la Ley de Mediación de referencia dispone que la información que se genere entre otros procedimientos como lo es la mediación, conciliación o procedimientos restaurativos será considerada como confidencial; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 27.- La información que se genere durante la mediación, conciliación o procedimientos restaurativos, se considerará confidencial.”

(Énfasis añadido)

Conforme lo anterior se arriba a la conclusión que el contrato de compraventa solicitado está a nombre de un particular respecto de un inmueble a nombre de otro particular, por lo cual evidentemente no es generado por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones siendo que no le reviste el carácter de información pública, por el contrario tiene el carácter de confidencial por contener datos personales en relación a los signantes del contrato.

Lo anterior, es así ya que de tales preceptos se desprende que cuando el Sujeto Obligado considere la determinación de clasificar de confidencial la información que le es solicitada, ello lo debe hacer mediante la emisión de un acuerdo que contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis de confidencialidad que se contemplan en el precitado artículo 25, acuerdo que corresponde elaborar a través de su Comité de Información pues es quien está facultado para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Además de ello, debe señalarse lo dispuesto en el artículo Sexto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, cuyo contenido y sentido literal es el que sigue:

"Sexto. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información, únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderá las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

No menos importante es destacar que de ser el caso que el contrato solicitado forme parte de un procedimiento tramitado ante el Oficial Mediador – Conciliador y Calificador del Sujeto Obligado, de igual manera y como quedó expuesto en líneas que anteceden le

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reviste el carácter de información confidencial por disposición del artículo 27, con relación en el 20, fracción II de la Ley de Mediación de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, ordenamiento que conforme al Bando Municipal 2015 de Hueypoxla debe ser observado en la tramitación de los procedimientos de mediación y conciliación que se tramitan ante su Oficial Mediador, Conciliador y Calificador.

Por lo anteriormente expuesto, no obstante que es fundada la razón o motivo de inconformidad referente a que no se le entregó la información solicitada al hoy recurrente, se advierte que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del inconforme, pues el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría ordenar dar respuesta a la solicitud, por tratarse de información clasificada como reservada.

Lo anterior debido a que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Federal. Sin que se omita hacer mención que el declarar la razón o motivo de inconformidad como fundado pero inoperante, únicamente se hace debido a que estamos frente a una clara y evidente solución del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI. 3º. A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 188,013, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueyopoxtlá
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2010 en que participó el presente criterio.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, ante lo fundado pero inoperante de la razón o motivo de inconformidad hecha valer por la hoy recurrente, lo procedente es modificar la respuesta del Sujeto Obligado para el efecto de que en caso de que cuente en sus archivos con el contrato solicitado o bien, que dicho contrato forme parte de un procedimiento de mediación y conciliación, emita el Acuerdo de Clasificación por tratarse de información confidencial al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y"

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que si bien este Instituto es un ente garante tanto del derecho fundamental de acceso a la información pública como del de protección de datos personales, también lo es conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia anteriormente citada dicho derecho puede ser restringido cuando sea traté de información reservada o confidencial como acontece en el presente caso.

Por ende, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Información deberá emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente en el cual observará las formalidades exigidas en la Ley, esto en lo dispuesto por los artículos 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de la información, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información"*

(Énfasis añadido)

Por último, y respecto a lo manifestado por la recurrente de que existieron anomalías por parte del Oficial Mediador-Conciliador y Calificador del Sujeto Obligado al haber ratificado y firmado un contrato sin estar presente la supuesta vendedora, este Instituto no es competente para pronunciarse al respecto, toda vez que su actuar se centra en garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados, por lo que quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la vía e instancia competente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas pero inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Hueypoxtla, Sujeto Obligado, a efecto, de que en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente determinación **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de:

- El Acuerdo de Clasificación correspondiente que emita su Comité de Información en los términos previstos en los artículos 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre las cuales se aprueba la clasificación como confidencial de la información solicitada.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. HÁGASE del conocimiento de la [REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar que le causa algún perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

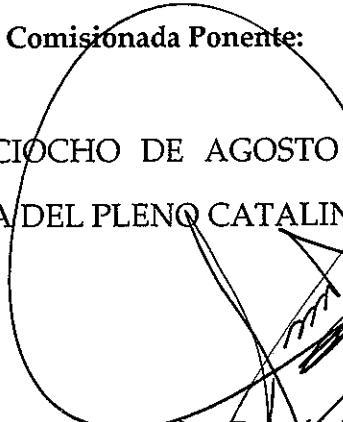
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA

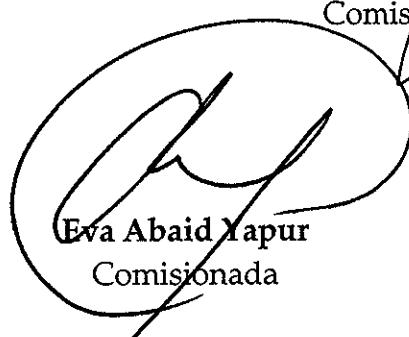
Recurso de Revisión: 01188/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla

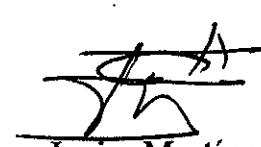
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILO ROSAS.

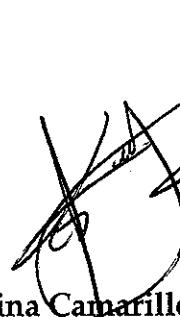

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en
el recurso de revisión 01188/INFOEM/IP/RR/2015.
BCM/GRR

